

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Divorcio Contencioso Rad.N°2024-00043-00

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor **JUAN ALIRIO MALTE SÁNCHEZ** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ELVIA MARLENY GARCIA CALDAS**, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

- Debe allegar el registro civil de nacimiento del extremo demandante con la inscripción del vínculo de matrimonio que se pretende disolver
- Debe precisar sí la demandada se encuentra en estado de gravidez.
- No se acredita la remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, lo anterior de conformidad con las disposiciones a las que se refiere la Ley 2213 de 2022.
- Se debe indicar si el canal digital aportado en el acápite de notificaciones es el utilizado para comunicarse con la demandada, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes (Ej.: conversaciones entre las partes a través de mensaje de texto, correo electrónico), tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: ***“Notificaciones personales... “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)” (Corte Suprema de Justicia sentencias STC 16733-2022 y STC3484-2022).***
- Se advierte que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanación y allegar la constancia de la misma, ello con el fin de verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda, de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA con T.P. No. 226.333 del C.S.J. como apoderado judicial del señor JUAN ALIRIO MALTE SÁNCHEZ, conforme al poder conferido.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 4831031.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	226333	27/02/2013	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **6** días del mes de **marzo** de **2024**.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 39 Hoy 12 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria